



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

¹

EXPEDIENTES: SX-JRC-46/2024 Y
ACUMULADO

ACTORES: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERO INTERESADO:
WILLIAM FERNANDO VALENCIA
HERNÁNDEZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: GERARDO
ALBERTO ÁVILA GONZÁLEZ

COLABORADOR: FRANCISCO
JAVIER GUEVARA RESÉNDIZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por Rafael Vichido Luna, en carácter de representante propietario del **Partido Verde**

¹ En lo sucesivo también juicio de revisión constitucional.

SX-JRC-46/2024 Y ACUMULADO

Ecologista de México² ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; así como por **José Ángel Castillo Cruz y Martín Albino Mendoza Aquino**, en sus calidades de propietario y suplente, respectivamente, de la fórmula 4 a la diputación local por el principio de representación proporcional postulada por el Partido Verde Ecologista de México, para el proceso electoral 2023-2024; quienes controvierten la sentencia de quince de mayo de este año, emitida en el expediente **JDC/185/2024**, por medio de la cual, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ revocó el acuerdo **IEEPCO-CG-71/2024** por el que, entre otras cuestiones, aprobó el registro de la candidatura de los ciudadanos promoventes, por la vía de acción afirmativa en razón de discapacidad permanente.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto.....	3
C O N S I D E R A N D O	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Acumulación.....	8
TERCERO. Tercero Interesado.....	9
CUARTO. Requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-46/2024.....	10
QUINTO. Requisitos de procedencia del juicio de para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-494/2024.	14
SEXTO. Estudio de fondo	15
RESUELVE	31

² En adelante también PVEM, actor o promovente.

³ En adelante también Tribunal local o autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-46/2024 Y ACUMULADO

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada, porque la autoridad responsable estudió incorrectamente la autoadscripción como personas con discapacidad de los candidatos cuestionados e impuso de facto exigencias que sobrepasan los requisitos establecidos en los Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas.⁴

En ese orden de ideas, se restituyen las candidaturas de los ciudadanos actores como integrantes de la cuarta fórmula de diputaciones por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Verde Ecologista de México para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado en las demandas y de las constancias que integran los presentes expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local ordinario 2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

⁴ En adelante también Lineamientos.

SX-JRC-46/2024 Y ACUMULADO

Oaxaca⁵ declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2024.

2. **Acuerdo IEEPCO-CG-30/2023.** El dieciocho de septiembre siguiente, a través del acuerdo en mención, el Consejo General del Instituto local aprobó los Lineamientos.

3. **Acuerdo IEEPCO-CG-39/2024.** El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro,⁶ al tenor del acuerdo en mención, el Consejo General del Instituto local aprobó las reformas a los Lineamientos, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JRC-28/2023 y acumulados.

4. En dicho fallo, la autoridad federal ordenó la implementación de una consulta previa a las personas indígenas y afroamericanas, y otra consulta en los mismos términos para personas con discapacidad, a fin de determinar los lineamientos aplicables a dichas personas.

5. **Acuerdo IEEPCO-CG-71/2024.** El veinte de abril, el Consejo General del Instituto local, emitió el acuerdo descrito por el que se registraron las candidaturas a diputaciones al congreso del estado por el principio de representación proporcional, entre ellas, la postulada por el Partido Verde Ecologista de México para el proceso electoral 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

6. **Demanda local.** El ocho de mayo, el ciudadano William Fernando Valencia Hernández, promovió por propio derecho

⁵ En adelante también Instituto local o IEEPCO.

⁶ Las fechas que se mencionen con posterioridad corresponden al dos mil veinticuatro, salvo que se precise algo distinto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-46/2024 Y ACUMULADO

como persona con discapacidad visual, un juicio ciudadano local en la oficialía de partes del Tribunal local.

7. **Sentencia Impugnada JDC/185/2024.** El quince de mayo, el Tribunal local emitió sentencia dentro del expediente JDC/158/2024, mediante la cual, entre otras cuestiones, resolvió revocar el acuerdo IEEPCO-CG-71-2024, en lo que atañe al registro de las candidaturas de **José Ángel Castillo Cruz y Martín Albino Mendoza Aquino**

- **Trámite y sustanciación de Juicio de Revisión Constitucional Electoral**

8. **Demanda federal.** El diecinueve de mayo, Rafael Vichido Luna, ostentándose como representante propietario del **Partido Verde Ecologista de México** ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, presentó demanda en contra de la sentencia referida en el párrafo anterior.

9. **Recepción y turno en esta Sala.** El veintitrés de mayo, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el escrito de demanda y anexos relacionados con el medio de impugnación. En la misma fecha, el magistrado presidente por ministerio de ley de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-46/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

⁷ En adelante Ley General de Medios

SX-JRC-46/2024 Y ACUMULADO

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el escrito de demanda, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

- **Trámite y sustanciación de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**

11. **Demanda federal.** El dieciocho de mayo, José Ángel Castillo Cruz y Martín Albino Mendoza Aquino, en sus calidades de propietario y suplente, respectivamente, de la fórmula 4 a la diputación local por el principio de representación proporcional postulada por el Partido Verde Ecologista de México, presentaron demanda en contra de la sentencia JDC/185/2024.

12. **Recepción y turno en esta Sala.** El veinticuatro de mayo, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el escrito de demanda y anexos relacionados con el medio de impugnación respectivo. En la misma fecha, el magistrado presidente por ministerio de ley de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-494/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

13. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el escrito de demanda, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

⁸ En adelante Ley General de Medios



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-46/2024 Y ACUMULADO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al impugnarse una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionada con el registro de una fórmula de candidatos a diputación local para el Congreso de dicha entidad en el proceso electoral ordinario local 2023-2024; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), 173, y 176, fracciones III, IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos c) y d), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, incisos d) y f), y 83, apartado 1, inciso b), 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación

16. De las demandas se advierte que los actores controvierten el mismo acto, es decir, la sentencia dictada en el expediente

⁹ En adelante podrá referirse como Constitución federal.

SX-JRC-46/2024 Y ACUMULADO

JDC/185/2024 y se señala a la misma autoridad responsable (Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca).

17. En tal sentido, para facilitar su resolución pronta y expedita, así como evitar la emisión de sentencias contradictorias, es pertinente acumular el expediente **SX-JDC-494/2024** al diverso **SX-JRC-46/2024**, por ser éste el más antiguo.

18. Ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

19. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Tercero Interesado

20. Se reconoce el carácter tercero interesado a **William Fernando Valencia Hernández**, en virtud de que el escrito de comparecencia presentado dentro del expediente SX-JRC-46/2024 satisface los requisitos previstos en los artículos 12, apartados 1, inciso c, y 2, 17, apartados 1, inciso b, y 4, de la citada Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

21. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable; en ellos se hace constar el nombre y firma autógrafa de quienes comparecen; y se expresan las oposiciones a la pretensión de la parte actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-46/2024 Y ACUMULADO

22. **Oportunidad.** El escrito de comparecencia se presentó oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que señala la Ley General de Medios.

23. Se afirma lo anterior, porque el plazo para la presentación transcurrió de las quince horas con cero minutos del veinte de mayo a la misma hora del veintitrés de mayo.

24. Por ende, si el escrito de comparecencia fue presentado el veintitrés de mayo a las catorce horas con treinta y ocho minutos, resulta evidente que su presentación fue oportuna

25. **Legitimación y personería.** El escrito de comparecencia fue presentado por parte legítima, debido a que se trata de la persona que instó el juicio local, lo cual reconoce la responsable.

26. **Interés incompatible.** Este requisito se cumple, toda vez que, quien comparece alega tener un derecho incompatible frente a la parte actora, dado que expresan argumentos con la finalidad de que se confirme la sentencia impugnada.

CUARTO. Requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-46/2024.

27. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia¹⁰, como se expone a continuación.

Requisitos Generales

¹⁰ En términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Federal; y 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87, apartado 1, inciso b), y 88, apartado 1) de la Ley General de Medios.

SX-JRC-46/2024 Y ACUMULADO

28. Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

29. Oportunidad. El escrito de demanda se presentó oportunamente¹¹, ya que se hizo dentro del plazo de cuatro días que señala la Ley General de Medios, lo anterior, porque la resolución fue emitida el quince de mayo, por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el diecinueve siguiente¹², resulta evidente su oportunidad.

30. Legitimación y personería. Este requisito se cumple, toda vez que el escrito de demanda fue presentado por el representante del Partido Verde Ecologista de México a través de Rafael Vichido Luna, quien tiene acreditado su carácter de representante propietario del referido instituto político ante el IEEPCO, tal y como lo reconoció la responsable al rendir su informe circunstanciado.

31. Interés jurídico. Este requisito debe tenerse por cumplido, pues se trata del partido político que postuló la candidatura cuyo registro fue cancelado por medio de la sentencia controvertida, por lo que ésta le causa agravio, de ahí que se considera razón suficiente para tener por colmada esta exigencia.

¹¹ En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 1, 8, apartado 1, 9, 86 y 87 de la Ley General de Medios.

¹² Visible en foja 5 del Cuaderno Principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-46/2024 Y ACUMULADO

32. Definitividad y firmeza. Este requisito también se cumple, porque para combatir la sentencia controvertida, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral local que deba ser tramitado previo a acudir a este órgano jurisdiccional.

Requisitos Especiales

33. Violación a preceptos constitucionales. Dicho requisito debe estimarse satisfecho de manera formal, es decir, con la circunstancia de que los actores refieren vulneraciones a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, ya que sus planteamientos en esencia se encaminan a evidenciar una supuesta indebida fundamentación y motivación, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a dichos preceptos, pues en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente asunto¹³.

34. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho, cuando en las demandas correspondientes se alega la violación de disposiciones constitucionales.

35. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar

¹³ Ello encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JRC-46/2024 Y ACUMULADO

actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

36. Así, en el presente caso, este requisito se encuentra acreditado, porque de resultar fundados los agravios, la consecuencia generaría cambios en el registro de candidaturas a la diputación local para el Congreso del Estado de Oaxaca, aunado a que el periodo de campañas de dicha elección se encuentra en curso.

37. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, puede atender la pretensión del recurrente y, en consecuencia, revocar o modificar la sentencia impugnada.

38. Esto, pues como ha sido criterio de este Tribunal Electoral, incluso en asuntos en los que el plazo para el registro de candidaturas ha fenecido, se ha razonado que la violación alegada, los actos no se tornan irreparables¹⁴.

¹⁴ Tal como se observa de la razón esencial de la jurisprudencia 45/2010 de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45, así como en la página de internet de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-46/2024 Y ACUMULADO

QUINTO. Requisitos de procedencia del juicio de para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-494/2024.

39. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia¹⁵, como se expone a continuación.

40. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

41. **Oportunidad.** El escrito de demanda se presentó oportunamente¹⁶, ya que se hizo dentro del plazo de cuatro días que señala la Ley General de Medios, lo anterior, porque la resolución fue emitida el quince de mayo, por lo que, si el escrito de demanda fue presentado el dieciocho siguiente¹⁷, resulta evidente su oportunidad.

42. **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que los actores promueven por su propio derecho.

43. Así mismo, cuentan con interés jurídico, pues en el caso se trata de los candidatos cuyo registro fue inicialmente aprobado mediante el acuerdo del IEEPCO, y a la postre revocado por la sentencia impugnada, por lo que consideran que dicha resolución

¹⁵ En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 1; 8, apartado 1; 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios

¹⁶ En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 1, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios.

¹⁷ Visible en foja 1 del Cuaderno Principal del expediente SX-JDC-494/2024.

SX-JRC-46/2024 Y ACUMULADO

emitida por el tribunal electoral local les genera una afectación a su ámbito individual, al ser contraria a sus intereses¹⁸.

44. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que el acto impugnado se plantea contra una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, instancia que resolvió sobre el acto impugnado en cuestión y no existe alguna otra instancia electoral que deba agotarse de manera previa a acudir a este órgano jurisdiccional.

45. Por estas razones, se estiman colmados todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios, por lo que es viable que esta Sala Regional estudie la controversia planteada.

SEXTO. Estudio de fondo

I. Materia de la controversia y metodología

46. Del análisis a los escritos de demanda, se advierte que en ambas se hacen valer planteamientos encaminados a evidenciar en esencia una indebida fundamentación y motivación de la sentencia controvertida, de ahí que para efectos prácticos se atenderán las mismas en su conjunto.

47. En ese tenor, se desprende que la pretensión final de la parte actora es revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, que se restituya el registro de las candidaturas de **José Ángel Castillo Cruz y Martín Albino Mendoza Aquino**, en sus calidades de propietario y suplente, de la fórmula 4 a

¹⁸ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-46/2024 Y ACUMULADO

diputación local por el principio de representación proporcional, postulada por el PVEM, es decir, que subsista el acuerdo **IEEPCO-CG-71/2024**, en la parte que fue impugnada en la instancia local.

48. En ese tenor, el estudio de los planteamientos de los accionantes se hará de manera conjunta a partir de su pretensión final, por lo que dicho análisis se centrará en determinar si la sentencia controvertida se encuentra ajustada a derecho, sin que ello se traduzca en una vulneración, pues lo realmente trascendental es que se otorgue una respuesta íntegra a todos los agravios¹⁹.

II. Contexto de la controversia

49. En sesión extraordinaria urgente de veinte de abril, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-71/2024, por el cual se registraron las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, postuladas por el Partido Verde Ecologista de México.

50. En el acuerdo mencionado, el Consejo General del IEEPCO expuso que el PVEM presentó al menos una fórmula de candidaturas conformada por personas con discapacidad permanente, dentro del primer treinta por ciento de cada una de las listas de candidaturas respectivas.

¹⁹ Conforme a lo establecido en la jurisprudencia: **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JRC-46/2024 Y ACUMULADO

51. Asimismo, sostuvo que el partido político acreditó la discapacidad permanente con certificados médicos expedidos por una institución pública del sector salud federal, estatal o municipal, de acuerdo con el tipo de discapacidad, conforme con el contenido del artículo 8, párrafo 3, de los Lineamientos en materia de acciones afirmativas.

52. De acuerdo con lo anterior, y conforme con los expedientes integrados por las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones de representación proporcional que fueron presentadas, se concluyó que el partido político cumplió con su obligación de postular al menos una fórmula de personas candidatas con discapacidad permanente.

53. Por ende, la solicitud de registro de la fórmula en la posición 4 de la lista atinente, integrada por José Ángel Castillo Cruz, como propietario y Martín Albino Mendoza Aquino, en carácter de suplente, fue aprobada.

54. Inconforme con lo anterior, William Fernando Valencia Hernandez, quien se identificó como persona con discapacidad visual, impugnó el acuerdo antes precisado ante el Tribunal local, de manera particular, por cuanto hace al registro de la fórmula antes referida.

III. Análisis de la controversia

➤ Tema: Indebida fundamentación y motivación respecto a la valoración de los certificados médicos

a) Planteamiento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-46/2024 Y ACUMULADO

55. La parte actora sostiene que la decisión del Tribunal local fue incorrecta, pues presupone que los candidatos cuestionados no tienen una discapacidad, al respecto señalan que la falta de precisión en el diagnóstico, generó falta de certeza jurídica sobre la misma para la responsable, pero que esto no significa que materialmente los candidatos no la tengan.

56. Además, refieren que aún de existir imprecisión en los certificados médicos exhibidos ante el IEEPCO, el Tribunal local no debió asumir en automático que los candidatos respectivos no cuentan con una discapacidad permanente visual, por no haberse asentado en el certificado alguna de las discapacidades visuales señaladas por la OMS, y mucho menos haberles revocado el registro, que corresponde a la sanción más severa.

57. Aunado a lo anterior, refieren que, en caso de imprecisión en los certificados médicos atinentes, si la responsable tampoco contaba con certeza sobre el tipo de discapacidad a la que se refería el médico que expidió dichas constancias, lo más acertado era hacer la interpretación que más respetara el derecho humano a ser votado en su vertiente pasiva y no violentarlo al ordenar la cancelación del registro.

58. Por otra parte, sostienen que la responsable es una autoridad jurisdiccional perito en derecho electoral, mas no en otras ciencias como la medicina, por lo que estaba sujeto a lo que digan los expertos en la materia, de ahí que no podía dar por sentado que los candidatos cuestionados no tienen una discapacidad, al no contar con una opinión técnica (pericial) que orientara sobre que debe entender por pérdida de la agudeza

SX-JRC-46/2024 Y ACUMULADO

visual y sus implicaciones en materia de discapacidades permanentes.

b) Consideraciones de la autoridad responsable

59. La autoridad responsable indicó que el promovente del juicio primigenio expuso que el Consejo General del Instituto local se apartó de su obligación de fundar y motivar debidamente la procedencia del registro de la fórmula de candidaturas cuestionada, puesto que dichas personas incumplen con los requisitos de discapacidad permanente.

60. Ello, porque la autoridad administrativa en cuestión tenía directrices cuyo análisis era obligatorio y, pese a ello, fueron desatendidas, pues no verificó con los medios a su alcance que las personas contendientes a una candidatura y que se ostentaron con una discapacidad, presentaran materialmente una condición de salud, propia de un grupo con discapacidad, y no cualquier discapacidad.

61. Así, la autoridad responsable declaró fundado el planteamiento del entonces actor y suficiente para revocar el registro de las candidaturas cuestionadas, pues concluyó que la información vertida en los certificados médicos atinentes, no era suficiente para determinar o dar certeza que presentan una discapacidad o el grado de la discapacidad que presentan.

62. Al respecto, refirió algunos parámetros que adujo han sido expuesto por la organización Mundial de la Salud, respecto a las principales causas de la discapacidad visual y la ceguera y, posteriormente señaló que de la revisión a los certificados



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-46/2024 Y ACUMULADO

médicos expedidos por la institución Servicios de Salud de Oaxaca, se indicaba pérdida de la agudeza visual permanente, pero que dicho diagnóstico no daba certeza acerca de la incapacidad de las personas registradas, pues no señalan la causa de salud por la cual los candidatos sufren pérdida de agudeza visual.

63. Adicionalmente, aseveró que el IEEPCO fue omiso en solicitar una ampliación al médico certificante, respecto a la valoración de los pacientes y determinar con exactitud en que consiste la pérdida de la agudeza visual permanente, así como que **debió solicitar el expediente clínico para determinar el tipo de discapacidad y el radio de la misma, así como saber bajo qué método, el médico tratante llegó a tal conclusión.**

64. Conforme con lo anterior, el Tribunal local concluyó que resultaba fundado el planteamiento del entonces accionante, relativo a que el Consejo General del IEEPCO no analizó debidamente las constancias presentadas para acreditar la discapacidad de las candidaturas cuestionadas.

65. Por ello, decidió revocar el acuerdo IEEPCO-CG-71/2024 en lo relativo a las candidaturas de los ciudadanos ahora actores en esta instancia federal y ordenar al Instituto local que requiriera al PVEM la sustitución correspondiente y se pronunciara al respecto.

c) Decisión de esta Sala Regional

66. Es **fundado** el agravio y suficiente para revocar la determinación impugnada.

SX-JRC-46/2024 Y ACUMULADO

67. En ese sentido, para arribar a esa conclusión, en primer lugar, es importante destacar algunas directrices relacionadas con la resolución de conflictos que involucran derechos de personas con discapacidad.

c.1 Juzgar con perspectiva de discapacidad

68. La Sala Superior de este Tribunal ha sostenido la necesidad de emitir acciones afirmativas que tienen el fin de garantizar que grupos en situación de vulnerabilidad, históricamente discriminados y relegados de la toma de decisiones públicas, estén debidamente representados en los órganos públicos, para revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan en el ejercicio de sus derechos y, con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades que disponen la mayoría de sectores sociales.²⁰

69. En el caso particular de las personas con discapacidad se tiene que constituye una categoría sospechosa, de acuerdo con el último párrafo del artículo primero constitucional.

70. Por su parte, la Convención Interamericana²¹ y la Ley de Inclusión²² prevén que por “discapacidad” se entiende una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o

²⁰ Véase la jurisprudencia 30/2014, de rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.**” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²¹ Artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana.

²² Artículo 2, fracciones XIV y XXVII, de la Ley de Inclusión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-46/2024 Y ACUMULADO

más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

71. Asimismo, indican que la “discriminación contra las personas con discapacidad” es toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de discapacidad presente o pasada.

72. Lo anterior, porque tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

73. La Convención señala el deber del Estado de asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, de manera directa o por representaciones libremente elegidas, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas.²³

74. Asimismo, ha sostenido que es prudente distinguir entre diversos tipos de discapacidad para efecto de garantizar el acceso a los cargos de representación pública solo de las personas con discapacidad permanente, a través de las acciones afirmativas.

75. Esto, porque la experiencia de la interacción con las barreras sociales que viven las personas con discapacidad

²³ Artículo 29 de la Convención.

SX-JRC-46/2024 Y ACUMULADO

permanente, o a largo plazo, implica un enfoque que debe incorporarse en la deliberación pública para reflejar la visión y necesidades del grupo al que pertenecen. Ello contribuye a la representación auténtica y simbólica de personas con discapacidad.

c.2 Caso concreto

76. Inicialmente, debe precisarse que los Lineamientos en cuestión se emitieron mediante el acuerdo IEEPCO-CG-30/2023; posteriormente, fueron modificados a través del diverso IEEPCO-CG-39/2024, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia SX-JRC-28/2023 y acumulados.

77. En lo que interesa, en los Lineamientos se precisa que su objetivo es establecer las reglas que los partidos políticos y el Instituto local observarán para garantizar la postulación de las personas con discapacidad, entre otros grupos de personas. (Artículo 1, apartados 2 y 3).

78. Asimismo, disponen que los partidos políticos deberán impulsar y garantizar la participación de las personas con discapacidad, entre otros grupos. (Artículo 1, apartado 7).

79. Por su parte, tratándose de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, los partidos tienen la obligación de registrar una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad permanente dentro del primer treinta por ciento de la lista respectiva. (Artículo 10, apartado 4).

80. De acuerdo con la obligación precisada, los partidos políticos y las coaliciones acreditarán la discapacidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-46/2024 Y ACUMULADO

permanente de las personas integrantes de las fórmulas, **con un certificado médico expedido por una institución pública del sector salud federal, estatal o municipal, de acuerdo con el tipo de discapacidad.** (Artículo 8, apartado 3).

81. A su vez, la discapacidad permanente se define en los Lineamientos como la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, así como el acceso y goce de sus derechos humanos en igualdad de condiciones con las demás personas. (Artículo 2, apartado 1, inciso p).

82. Por su parte, el certificado de discapacidad se precisa como el documento emitido por una institución pública del sector salud federal, estatal o municipal, que acredita la discapacidad permanente de una persona por tipo de discapacidad. (Artículo 2, apartado 1, inciso m).

83. Ahora, en cuanto a la valoración de ese requisito, conforme con los criterios de la Sala Superior relativos a la comprobación de pertenencia a un grupo vulnerable, debe partirse del principio de buena fe.²⁴

84. Por ende, basta con la simple autoadscripción al grupo correspondiente y en su caso la presentación de los elementos objetivos que lo demuestren.

²⁴ Véase la sentencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral recaída al expediente SUP-REC-584/2021 y sus acumulados.

SX-JRC-46/2024 Y ACUMULADO

85. Así, las autoridades están obligadas a adoptar medidas que promuevan la participación de las personas con discapacidad y faciliten el ejercicio de sus derechos políticos.

86. En congruencia con lo anterior, respecto de la forma de comprobar ser una persona con discapacidad, es claro que se debe partir del principio de buena fe, respetando la autoadscripción de las personas y, en su caso, acudir a elementos objetivos de comprobación que no impliquen mayores cargas o puedan resultar discriminatorios o restrictivos para el ejercicio del derecho correspondiente.²⁵

87. En el caso, debe señalarse que no es objeto de controversia que, para poder ser registrados como candidatos a una fórmula de diputación local por el principio de representación proporcional, debía acreditarse que los ciudadanos actores son personas con discapacidad para dar cumplimiento a esa acción afirmativa.

88. Asimismo, no está cuestionado que sí se presentaron documentos para demostrarlo, correspondientes a los certificados médicos expedidos por el doctor Raúl Alquino Sánchez, adscrito a la institución pública denominada Servicios de Salud de Oaxaca²⁶, en los que certificó que los candidatos cuestionados acudieron a valoración médica con pérdida de agudeza visual permanente, documentales que cuentan con los datos de identificación del médico que realizó la valoración, así

²⁵ Ídem.

²⁶ Visibles a fojas 107 y 118 del Cuaderno Auxiliar Único del expediente SX-JRC-46/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-46/2024 Y ACUMULADO

como logotipo de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Oaxaca y un sello de dicha institución.

89. Con base en lo expuesto, se advierte que resulta incorrecto que el Tribunal local, desestimara el contenido de los certificados con base en requisitos materiales extralegales a los contemplados en los Lineamientos aplicables, respecto de su contenido.

90. En primer término, es importante destacar que en el particular, la autenticidad de los certificados no es un hecho controvertido, de ahí que el Tribunal local debió partir de la presunción de legalidad con la que cuentan al tratarse de documentales públicas, expedidas por una institución de salud del estado de Oaxaca, de ahí que formalmente satisfacen el requisito contemplado en Lineamientos.

91. Ello, porque en los Lineamientos únicamente se prevé que para acreditar la discapacidad permanente de la persona aspirante se deberá exhibir un certificado médico expedido por una institución pública del sector salud federal, estatal o municipal, de acuerdo con el tipo de discapacidad.

92. En ese sentido, se considera incorrecto que el Tribunal local haya puesto en duda la certeza de la información contemplada en los respectivos certificados médicos, a partir de meras referencias de las principales causas de la discapacidad visual y la ceguera, supuestamente indicadas por la OMS, sin justificar la aplicabilidad de tales parámetros al caso concreto.

SX-JRC-46/2024 Y ACUMULADO

93. Asimismo, esta Sala Regional considera que considerar que el IEEPCO fue omiso en requerir mayor información al médico tratante o **allegarse del expediente clínico de los candidatos cuestionados para determinar el tipo de discapacidad y radio de la misma**, se traduce en una exigencia restrictiva de derechos fundamentales, y a su vez, en el establecimiento de obstáculos no contemplados en los Lineamientos aplicables para acreditar la acción afirmativa de discapacidad.

94. En efecto, se considera que la responsable no justificó las bases legales específicas para exigir tales diligencias y, por el contrario, partió de meras inferencias respecto a la falta de certeza de los certificados médicos, sin que existieran elementos de convicción de una entidad suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad de los mismos.

95. Tal proceder es incorrecto, pues como se precisó, el análisis de la acreditación de la discapacidad de una persona debe partir del principio de buena fe, respetando su autoadscripción a ese grupo y, en su caso, se debe acudir a elementos de carácter objetivo que no impliquen cargas mayores o puedan resultar restrictivos del derecho correspondiente.

96. Al respecto, en el sumario se desprende que los candidatos cuestionados firmaron documentos bajo protesta de decir verdad²⁷, autoascribiéndose como personas con discapacidad permanente, consistente en pérdida de la agudeza visual.

²⁷ Visibles a foja 106 y 117 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JRC-46/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-46/2024 Y ACUMULADO

97. Ahora bien, en la sentencia impugnada no se ofrecieron elementos objetivos para poner en entredicho que los certificados se emitieron por una persona que formara parte de una institución pública del sector salud, sino que simplemente se puso en duda su contenido.

98. A partir de lo anterior, contrario a lo indicado por el Tribunal local, esta Sala Regional considera que no existen elementos en autos de la entidad suficiente para desvirtuar la presunción de que, con los certificados médicos de los candidatos cuestionados, se puede acreditar que tienen una discapacidad en términos de los Lineamientos atinentes.

99. De ahí que, si bien los certificados atinentes no cuentan con toda la información que resultaría deseable a efecto de especificar mayores detalles respecto a las condiciones sensoriales visuales de los candidatos cuestionados, partiendo del principio de buena fe y respetando la autoadscripción de la persona, su contenido sí es suficiente para acreditar el requisito atinente.

100. Lo anterior, teniendo en cuenta los alcances del artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución federal, el cual establece que las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

101. En este párrafo se recoge el principio "*pro homine*", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe

SX-JRC-46/2024 Y ACUMULADO

acudirse a la norma más amplia **o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos** y, por el contrario, **a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio**. De ahí que le asista la razón a la parte actora.

102. Al resultar **fundado** el agravio expuesto por el actor, procede **revocar** la sentencia impugnada, con sustento en el artículo 84, apartado 2, inciso b, de la Ley General de Medios, conforme a los siguientes efectos.

Efectos

103. En consecuencia de lo anterior, se ordena al Consejo General de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que de forma inmediata restituya las candidaturas de los ciudadanos **José Ángel Castillo Cruz y Martín Albino Mendoza Aquino**, en sus calidades de propietario y suplente, respectivamente, de la fórmula 4 a la diputación local por el principio de representación proporcional postulada por el Partido Verde Ecologista de México, para el proceso electoral 2023-2024 con todos los derechos y obligaciones inherentes;

104. Se dejan sin efectos todos los actos que se hubieren emitido en cumplimiento de la sentencia recaída al expediente JDC/185/2024.

105. El Instituto Electoral deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento a lo ordenado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-46/2024 Y ACUMULADO

106. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

107. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los juicios en términos del considerando segundo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia controvertida conforme al apartado de efectos de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** a los actores y al tercero interesado; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada de la presente determinación, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, 84, apartado 2, y 93 apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el contenido de los Acuerdos Generales 1/2018 y 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SX-JRC-46/2024 Y ACUMULADO

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.